

***** (1).

VS.

COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. EXPEDIENTE 75/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de octubre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de quince de junio de dos mil

veinte dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instaurado en contra del actor, por la cual se le impuso sanción consistente en siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, así como la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto contra la antes indicada resolución, emitida por la citada Comisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

II.- Que en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, ante la incompetencia de la Tercera Sala para conocer de la presente controversia.

III.- Que en auto de once de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 75/2020 S.E.; asimismo, se previno al demandante para que exhibiera la resolución de quince de junio de dos mil veinte dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.

IV.- Que el quince de enero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como resoluciones impugnadas las indicadas en el resultando I y como autoridad demandada a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, quien al contestar la demanda hizo valer causal de improcedencia del juicio y sostuvo la validez del acto impugnado.

V.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, así como aquellas demandas que promuevan las partes a partir de la fecha de

instalación, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas emanan de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con las copias certificadas que exhibió la autoridad (visibles a fojas 114 a la 117 y de la 134 a la 136 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dado que la resolución recaída al recurso de revocación dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinte por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial fue notificada a la parte actora el quince de septiembre de la citada anualidad.

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa

en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), en los plazos de la Ley;

(...)”

Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, referente a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora impugnó en el presente juicio la resolución de quince de junio de dos mil veinte dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instaurado en contra del actor, por la cual se le impuso sanción consistente en siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, así como la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto contra la antes indicada resolución, emitida por la citada Comisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En el escrito inicial de demanda, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el día veinte de septiembre de dos mil veinte fue notificado por medio de su abogado de la resolución recaída al recurso de revocación dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial.

Además, adjuntó a su demanda original del acta de notificación de la resolución relatada en el párrafo anterior de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

Por su parte, la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial al contestar la demanda por conducto de su Presidente manifestó que era falso que se haya notificado de la resolución recaída al recurso de revocación el veinte de septiembre de dos mil veinte, toda vez que fue notificado de la misma el quince del mismo mes y año, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la constancia de notificación.

Cuestión jurídica a resolver:

Precisado lo anterior, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si la notificación de la resolución recaída al recurso de revocación dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial el dieciocho de agosto de dos mil veinte fue legal o ilegal, a fin de establecer la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada para

determinar si la demanda fue presentada de manera extemporánea.

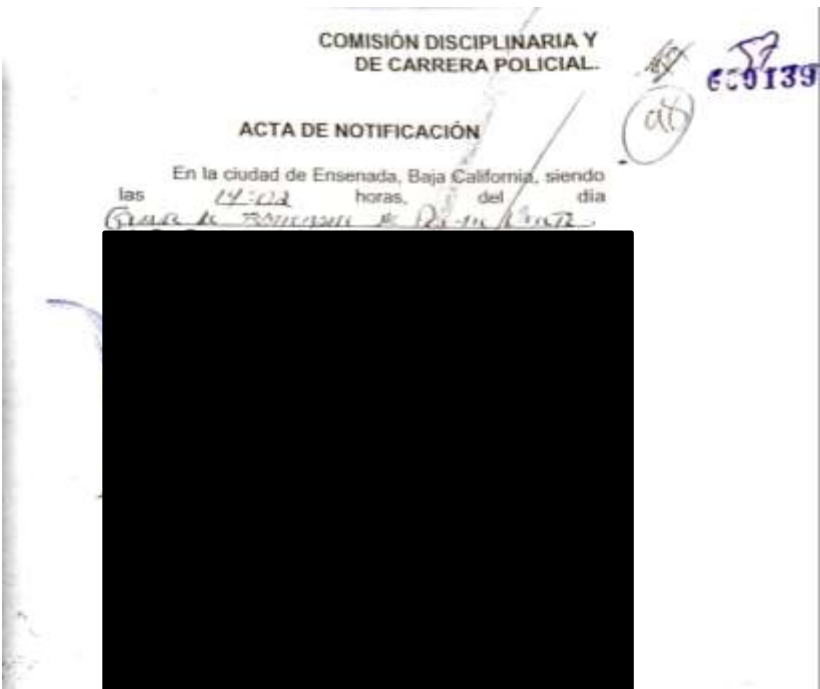
Como se anticipó, esta Juzgadora considera que la notificación de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veinte emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) es legal y, en consecuencia, **la demanda fue presentada de manera extemporánea.**

Se explica.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, en la cual obra recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de quince de junio de dos mil veinte dictada en el citado procedimiento (visible a fojas 127 a la 133 de autos), del que se aprecia que el demandante señaló como domicilio procesal el ***** (3), y designó como sus abogados a los licenciados ***** (1) y ***** (1).

Asimismo, obra copia del auto dictado el catorce de septiembre de dos mil catorce en el que la autoridad demandada tuvo al actor por señalado el domicilio procesal relatado en el párrafo precedente y autorizando a los profesionistas referidos en su recurso (visible a foja 138 de autos).

Así como del acta de notificación de quince de septiembre de dos mil veinte, por la cual se notificó al demandante la resolución impugnada, misma que se reproduce a continuación (visible a foja 139 autos):



***** (4)

De lo transcrito, se aprecia que el notificador adscrito a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial hizo constar que a las catorce horas con dos minutos del día quince de septiembre de dos mil veinte se constituyó en el domicilio ubicado en avenida López Mateos 1277-1A de la ciudad de Ensenada, procediendo a notificar al abogado de la parte actora, licenciado ***** (1) la resolución de veinte de agosto de dos mil veinte dictada en el procedimiento ***** (2), quien firmó de recibido estampando la citada fecha, así como su firma y nombre.

Las referidas documentales y acta de notificación no fueron controvertidas por la parte actora en el juicio por lo que hacen prueba plena en su contra al ser de eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y son aptas para acreditar lo siguiente:

1.- Que el domicilio designado por la parte actora en el recurso de revocación es el ubicado en avenida López Mateos 1277-1 A, edificio México, de la zona Centro de la ciudad de Ensenada.

2.- Que el demandante designó en el recurso de revocación como sus abogados a los licenciados ***** (1) y ***** (1), mismos que mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veinte fueron autorizados por la autoridad demandada en autos del procedimiento administrativo.

3.- Que el **quince de septiembre de dos mil veinte** a las catorce horas con dos minutos se constituyó el notificador adscrito a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el domicilio indicado por la actora en su recurso de revocación, notificando a su abogado, licenciado ***** (1), la resolución de veinte de agosto de dos mil veinte dictada en el procedimiento ***** (2).

Corroboró a lo expuesto, que la parte actora adjuntó a su demanda original del acta de notificación de quince de septiembre de dos mil veinte, por la cual se le notificó por conducto de su abogado la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veinte (visible a foja 17 de autos), sin que tampoco haya sido controvertida en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se tiene que la notificación de la resolución recaída al recurso de revocación dictada el dieciocho de agosto de dos mil veinte por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial **quedó firme por falta de impugnación**, surtiendo plenamente sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.2o.P.A.19 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que a continuación se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, **si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación** y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitere en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.

Registro digital: 168105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: V.2o.P.A.19 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2747; Tipo: Aislada.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda respecto a que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinte de septiembre de dos mil veinte, en razón que su dicho se encuentra desvirtuado con el original del acta de notificación que adjuntó a su demanda y de la copia certificada del acta de notificación que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, de ahí que, en términos de lo dispuesto por los artículos 401 y 402 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, no se le puede otorgar valor probatorio pleno a su manifestación en lo referente a que en la indicada fecha tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya que, como quedo expuesto en párrafos precedentes, la citada acta de notificación es de eficacia demostrativa plena, por lo que al no haberse controvertido en juicio, esta es suficiente para crear convicción de que la parte

actora fue notificada de la resolución impugnada el quince de septiembre de dos mil veinte.

Extemporaneidad de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, **se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal**, el cual establece que la demanda deberá presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Lo anterior en razón que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora **el quince de septiembre de dos mil veinte**, según se advierte del acta de notificación, por lo que considerando que la ley que rige el acto, esto es, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente en la fecha en que se realizó la notificación y se promovió juicio contencioso administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados por el Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con los artículos 8 y 28 del citado Reglamento¹, en su artículo 179² establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practiquen, lo que aconteció el quince de septiembre de dos mil veinte; en consecuencia, el computo del plazo para impugnar las resoluciones impugnadas inicio en la fecha indicada, por lo que **el término de quince días señalado feneció el ocho de octubre de dos mil veinte**, lo cual evidencia que a la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el nueve de octubre siguiente, habían transcurrido en exceso los 15 días que señala el precepto legal citado.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	15 de septiembre de 2020 (martes)
--	-----------------------------------

¹ **"ARTÍCULO 8.-** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria la Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

"ARTÍCULO 28.- A efecto de llevar a cabo el desahogo del procedimiento de separación definitiva y responsabilidad administrativa, se deberá atender a lo previsto en la Ley."

² **"ARTÍCULO 179.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen."

Surtió sus efectos	15 de septiembre de 2020 (martes)
Día inhábil	16 de septiembre de 2020 (miércoles)
Primer día del cómputo	17 de septiembre de 2020 (jueves)
Segundo día del cómputo	18 de septiembre de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	19 y 20 de septiembre de 2020
Tercer día del cómputo	21 de septiembre de 2020 (lunes)
Cuarto día del cómputo	22 de septiembre de 2020 (martes)
Quinto día del cómputo	23 de septiembre de 2020 (miércoles)
Sexto día del cómputo	24 de septiembre de 2020 (jueves)
Séptimo día del cómputo	25 de septiembre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	26 y 27 de septiembre de 2020
Octavo día del cómputo	28 de septiembre de 2020 (lunes)
Noveno día del cómputo	29 de septiembre de 2020 (martes)
Décimo día del cómputo	30 de septiembre de 2020 (miércoles)
Décimo primer día del cómputo	01 de octubre e 2020 (jueves)
Décimo segundo día del cómputo	02 de octubre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	03 y 04 de octubre de 2020
Décimo tercer día del cómputo	06 de octubre de 2020 (lunes)
Décimo cuarto día del cómputo	07 de octubre de 2020 (martes)
Último día del plazo	08 de octubre de 2020 (miércoles)
Fecha de presentación de la demanda	09 de octubre de 2020 (jueves)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre, todos de dos mil veinte, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal y el Calendario Oficial de Labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veinte.

Por tanto, si la demanda fue presentada el nueve de octubre de dos mil veinte, según consta en el sello de recibido de Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, **la demanda es extemporánea** y, por tanto, se surte la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, reproducido previamente.

Lo anterior constituye lo que en derecho se ha denominado consentimiento tácito, lo cual tiene su explicación racional en el hecho de que si el particular no promovió juicio en contra de la resolución que le afecta, dentro del plazo perentorio establecido, se presume que éste fue consentido por el particular, actualizándose así en el caso concreto la causal de improcedencia prevista en el artículo invocado líneas arriba.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

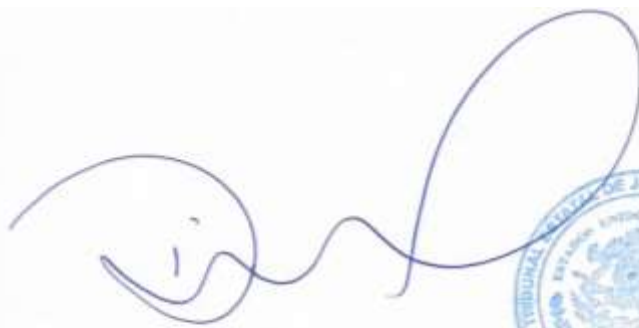
Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y a que se encuentra transcurriendo el plazo concedido en proveído de veintinueve de junio de dos mil veintiuno para efectos de que proporcionen dicho correo electrónico.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero, veinticuatro de marzo y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO, VEINTICUATRO DE MARZO Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 75/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Domicilio procesal, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Acta de Notificación procesal, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."